Valparaíso, a veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Sin perjuicio de las diligencias pendientes que se encuentran decretadas en este proceso, se resuelve lo siguiente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

<u>PRIMERO</u>: Que, a fin de justificar la existencia del delito materia de la presente investigación, se han reunido en estos autos los siguientes elementos de convicción:

- 1. Querella formulada por varias personas entre ellas Tegualda Tapia Parra de fojas 7 a 10 y querella de fojas 1376 a 1381, declaración judicial de fojas 481 a 482 y de fojas 1307 a 1308, declaración policial de fojas 198 a 201; 277 a 280; 1282 a 1286, refiere haber sido detenida el 17 de septiembre de 1973 junto a un compañero de las Juventudes Comunistas y llevada al buque Lebu donde la retuvieron por 3 días, detenida nuevamente el 01 de mayo de 1974 y conducida al cuartel Silva Palma donde permaneció por 4 meses, incomunicada, siendo torturada física y psicológicamente, le aplicaron corriente eléctrica, fue abusada sexualmente, sometida a simulacros de fusilamiento, amenazas contra sus hijos, mientras era interrogada acerca de las actividades de las Juventudes Comunistas. Fue liberada el 30 de agosto de 1974. La detuvieron por tercera vez el 1 de mayo de 1975 desde su casa y fue llevada al cuartel Silva Palma, siendo apremiada con corriente eléctrica, golpes de puño y de pies, y fue liberada el 20 de mayo de 1975.
- 2. Informes PolicialesN°670;N°877;N°1282;N° 1498;N° 2039; N° interno 1617679; N° interno 2337563,N° interno 2337548 remitidos por la Brigada Investigadora de los Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 159 y siguientes; de fojas 306 a 339; de fojas 348 a 367; de fojas 411 a 442; de fojas 454 a 460 y de fojas 1311 a 1314, de fojas 1339 a 1343, de fojas 1346 a 1362 respectivamente, en que se decretan las primeras diligencias en orden a verificar los hechos denunciados por la víctima, lugares de detención, quienes habrían participado en las detenciones y torturas, como también la existencia de testigos y plano de las instalaciones del Cuartel Silva Palma, hecho a manos alzada.
- 3. Declaración judicial del testigo David Navia Burgos, de fojas 482v a 484, que da cuenta de la efectividad de interrogatorios y torturas practicadas

en el Cuartel Silva Palma a la fecha de los hechos relatados por la victima de autos.

- 4. Informe policial N° 223 remitidos por la Brigada Investigadora de los Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 492 a 499, en que se decretan diligencias de entrevista a personal que se desempeñó en el Cuartel Silva palma y Academia de Guerra a la fecha de los hechos.
- 5. Declaración policial del testigo Juan Humberto Campos Cifuentes, Teniente de Carabineros en ®, de fojas 495 a 497, quien refiere tener conocimiento que en el Cuartel Silva Palma se interrogaba a personas a toda hora, refiere que en una oportunidad al transitar por el patio del cuartel Silva Palma, escuche gritos desde una cabaña de madera debido a la curiosidad abrió la puerta observando que había una persona semi desnuda en el suelo en un colchón tirado en el suelo, a quien al parecer le estaban aplicando corriente, pudo ver que habían tres torturadores de entre ellos reconoce al Teniente 1º infante de Marina Riesco.
- 6. Informe Policial N°332 remitido por la Brigada Investigadora de los Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 513 a 517 en que se decretan diligencias destinadas a ubicar entrevistar y citar a ex oficiales de la Armada de Chile.
- 7. Reservado N°1595/S/157 remitido por la Comandancia en Jefe, Secretaria General de la Armada de Chile, de fojas 519 a 535 en que señala en el anexo "A" dotación del Cuartel Silva Palma, durante los periodos de agosto a diciembre del año 1973 y en su anexo "B" personal de la Academia de Guerra entre los periodos de agosto del año 1973 a diciembre del año 1975.
- 8. Informe de peritaje Psiquiátrico N° 145-2007, remitido por el servicio médico Legal de fecha 09 de marzo del año 2007 de fojas 537 a 540, donde se concluye que la víctima de autos hasta la fecha tiene un Trastorno Post Traumático, consecuencia de lo vivido , sufriendo un quiebre vital en su proyecto de vida, sus estudios, su vida cotidiana considerando el agravante que en su primera detención hubo un compañero militante quien fue ejecutado, hecho que marcaría su vida en forma significativa.
 - 9. Reservado N° 1595/248 de fojas 541 en que se remite hoja de vida de

oficiales de la Armada correspondiente al periodo 1964 a 1993/1994.

- 10. Informe policial N° 1726, de fojas 548 a 550 en que se remite declaración de Jaime Guillermo Lorca Le Roy, quien en su declaración policial confirma la efectividad en cuanto el Sicajsi ordenaba efectuar indagaciones sobre determinadas personas, los cuales eran requeridos por la Inteligencia Naval.
- 11. Informes policiales N° 354; N° 478; N°671; N°740; N°741; N°235; N°260, N° 370, N° 1405 remitidos por la Brigada Investigadora de los Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 585 a 616, de fojas 621 a 641, de fojas 700 a 709, de fojas 710 a 713, de fojas 714 a 716, de fojas 845 a 857, de fojas 868 a 870, de fojas 915 a 932 y de fojas 1273 a 1281 respectivamente en que se decretan diligencias de entrevista a personal que se desempeñaron funciones en Inteligencia Naval de la Armada, en SICAJSI y/o en el C.I.R.E.
- 12. Reservado N° 1595/S/1568 MF.JM.L de fojas 905 a 913 remitido por el Secretario General de la Armada en que constan anexo "A", nómina de oficiales y Personal de Gente de Mar , hoja de vida y calificaciones correspondientes a los periodos 1972/1973 A 1975/1976, anexo "Fotografías del personal Naval durante el período de 1973 -1976.
- 13. Declaración policial y judicial de Sergio Hevia Fabres de fojas 969 a 971 y de fojas 998 a 1001, respectivamente, en que reconoce como quien estaba al mando al ex oficial de la Armada, teniente Ricardo Riesco Cornejo.
- 14. Declaración policial y judicial de Alejo Esparza Martínez de fojas 993 a 997, quien reconoce a Ricardo Riesco como quien daba las instrucciones y ordenaba los interrogatorios en el Cuartel Silva Palma.
- 15. Declaración judicial de Manuel Atilio Leiva Valdivieso de fojas 1004 a 1005, que da cuenta de la existencia de detenidos y los procedimientos de interrogatorios.
- 16. Declaración judicial de José Humberto Brante Pereira de fojas 1129 a 1134, en que reconoce la existencia de detenidos e interrogatorios en el Cuartel Silva Palma, tanto de hombres como de mujeres, a la fecha de los hechos.

- 17. Acta de inspección ocular del Cuartel Silva Palma, realizada en causa rol 144.120-2013, agregada a fojas 1209 a 1212 que se tuvo presente en estos autos.
- 18. Declaración judicial de fojas 1222 de Guillermo Tomás Morera Hiero, quien reconoce como parte del equipo de interrogadores del Cuartel Silva Palma a Valentín Riquelme Villalobos.
- 19. Declaración policial y judicial del testigo Juan Estanislao Perez Ortega de fojas 1335 a1336 y de fojas 1370 a 1371 respectivamente ,que señala conocer a la víctima de autos, pues estudiaban juntos y haber tomado conocimiento de su detención en el año 1973, siendo de conocimiento en la Universidad que ella estaba siendo torturada en el Buque Lebu.
- 20. Declaración Policial de la testigo Maria Huerta Sánchez de fojas 1342 a 1343, quien señala haber estado en el buque Lebu con Tegualda Tapia Parra, refiere haberla divisado cuando la víctima fue llevada a interrogatorio, hace presente que al momento de ver a Tegualda, notó el mal estado físico en el cual se encontraba debido a los apremios a los cuales fue sometida.
- 21. Declaración Policial y judicial de Iván Vuskovic Villanueva de fojas 1348 a 1350, de fojas 1357 a 1359, y de fojas 1372 a 1373 en que confirma haber vistos a Tegualda Tapia Parra en el Cuartel Silva Palma, durante el tiempo que él estuvo detenido.
- 22. Declaración Policial y judicial de la testigo Leslie Olivares Bustamente, de fojas 1350 a 1356; de fojas 1360 a 1361 y de fojas 1397, respectivamente, quien refiere haberse encontrado con la victima de autos en el cuartel Silva Palma, hace presente que se encontraba en una celda cuando tiran a Tegualda con evidentes signos de tortura, recuerda haberla visto en estado deplorable, tiritaba y apenas podía hablar.
- 23. Declaración Judicial de Rosa Huerta Sánchez de fojas 1365 a 1367, en que menciona haberse encontrado con Tegualda Tapia Parra en el Cuartel Silva Palma en momentos en que la testigo era puesta en libertad, Tegualda era llevada por un marino a empujones.
- 24. Declaración de la testigo Maria Huerta Sánchez, de fojas 1368 a 1369, refiere haber tenido conocimiento de la detención de la víctima de autos en el Buque Lebu.

25. Hojas de vida de Valentín Riquelme Villalobos, Hector Santibáñez Obreque, Juan de Dios Reyes Basaur y Ricardo Riesco Cornejo y Gilda Ulloa Valle, que se tuvieron a la vista.

SEGUNDO: Que, Tegualda Tapia Parra, fue ordenada detener por las autoridades del Servicio de Inteligencia de la Comandancia de Aérea Jurisdiccional de Seguridad Interior (SICAJSI), atendido que era militante activa del Partido Socialista, detención que se concretó en tres oportunidades. Interesa la segunda y tercera detención. Así, el día 1° de mayo de 1974, fue aprehendida en su domicilio ubicado en Avenida Cuarta Nº 0635, Villa Alemana, siendo trasladada a un recinto de detención denominado "Cuartel Silva Palma" emplazado en Valparaíso, lugar en que se encontraba dispuesto un grupo de interrogadores, también organizados y coordinados por los mandos militares, con el objeto que entregare antecedentes acerca de sus actividades políticas y de supuesto armamento, quienes procedieron a vendarla, mantenerla encerrada sin orden judicial legítima que lo justificare, interrogarla y torturarla mediante diversas técnicas, entre ellas, aplicación de corriente y golpes con objeto contundente en diferentes partes del cuerpo, dejarla desnuda en los calabozos ocupados por detenidos hombres, dejarla en calabozos oscuros y húmedos, simulacro de fusilamiento, hacerla oír voces grabadas de niños llorando, haciéndola creer que se trataba de sus hijos, siendo liberada el 30 de agosto de 1974. Una nueva detención se ordenó por las mismas autoridades, siendo el 1° de mayo de 1975 nuevamente llevada al Cuartel Silva Palma, donde padeció similares torturas, siendo liberada el 20 del mismo mes y año.

TERCERO: Que, de los antecedentes reseñados en el considerando primero y declaraciones indagatorias de **Ricardo Riesco Cornejo** realizada a fojas 627 a 629; de fojas 1144, de fojas 1231 a 1232 y de fojas 1455 a 1463, de **Juan de Dios Reyes Basaur**, de fojas 352, de fojas 374 a 376, de fojas 639 a 641, de fojas 10070 a 1077, de fojas 1235 a 1236, de fojas 1472 a 1483, de **Valentín Riquelme Villalobos** de fojas 428 a 430, de fojas 941 a 944 de fojas 950 a 952 de fojas 1145 a 1146, de fojas 1233 a 1234, de fojas 1485 a 1495,**Hector Santibáñez Obreque** de fojas 881 a 887, de fojas 1140 a 1237 a 1239 y de fojas 1503 a 1516, **Gilda Ulloa Valle** de fojas 353 a 354, de fojas

379 a 380, de fojas 1296 a 1300 se puede concluir que existen fundadas presunciones para estimar que a estos les hacabido participación en calidad de autores del delito de **secuestro calificado y aplicación de tormentos** en la persona de Tegualda Tapia Parra, previsto y sancionado en el artículo 141, inciso primero y cuarto y artículo 150 del Código Penal; de acuerdo a la redacción vigente a la época de los hechos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

Que se somete a proceso a Ricardo Riesco Cornejo, Juan de Dios Reyes Basaur, Valentín Riquelme Villalobos, Hector Santibáñez Obreque, Gilda Ulloa Valle autores de los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormentos, previsto y sancionado en el artículo 141, inciso primero y tercero y artículo 150 del Código Penal, de acuerdo a la redacción vigente a la época de los hechos, ilícito perpetrado en Villa Alemana desde el día 01 mayo del año 1974 en adelante.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 305 bis letras C) y E) del Código de Procedimiento Penal, comunicando esta resolución a la Jefatura Nacionalde Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile.

Teniendo presente la situación sanitaria del país con ocasión del Covid-19, y siendo el procesado perteneciente a la tercera edad, manténganse al detenido en su domicilio, bajo custodia de Carabineros del sector, en tanto se aprueba la resolución que les concederá la libertad provisional y que será dictada a continuación en trámite de consulta ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Cúmplase lo anterior y además de ella con la notificación del respectivo auto de procesamiento y de la posibilidad de reservarse su derecho a apelar en el acto a través de la Brigada de Derechos Humanos de la PDI, quienes deberán dar cuenta al Tribunal de la correspondiente diligencia, esto es, notificación del auto de procesamiento, indicación si apela o se reserva el derecho respecto de esta resolución, y de la resolución siguiente que le concede la libertad en consulta.

Practíquense las notificaciones y designaciones legales. En su

oportunidad dispóngase la filiación del procesado.

Infórmese a la Coordinación Nacional de causas de Derechos Humanos de la Corte Suprema de la presente resolución y remítase copia digital.

Rol N° 216-2016.-YAC.-Derechos Humanos

RESOLVIÓ DON MAX CANCINO CANCINO, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA.

En Valparaíso a veinticinco de abril de dos mil veintidos, notifiqué la resolución que antecede por el estado diario.